

## CAPÍTULO I

### RÉGIMEN SOCIETARIO COLOMBIANO

*Preparado por Jorge Andrés Montero Corredor*

#### INTRODUCCIÓN

En Colombia las sociedades comerciales y civiles, cualquiera que sea su objeto, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.<sup>1</sup>

Dichas normas constituyen el marco legal que deben tener en cuenta los socios o partícipes para convenir el contrato social que guiará la existencia de la sociedad desde su creación hasta su liquidación.

#### I. GENERALIDADES

Son sociedades comerciales tanto las que se forman para realizar actividades que la ley califica de actos de comercio, como aquellas que se forman para realizar actos de comercio y actos que no ostentan dicha calidad. Las otras sociedades, es decir, aquellas que no contemplan en su objeto social la realización de actos mercantiles son sociedades civiles.

La legislación colombiana cataloga como actos de comercio, entre otros, los siguientes:<sup>2</sup>

- El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

<sup>1</sup> Artículo 1º Ley 222 de 1995 que modifica el Artículo 100 del Código de Comercio. Así mismo, el artículo 121 de esta Ley derogó expresamente las disposiciones sobre sociedades civiles contenidas en el Código Civil (Artículos del 2079 al 2141).

<sup>2</sup> Código de Comercio, artículo 20

- La actividad aseguradora;
- El transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualquiera que fuere la vía o el medio utilizado;
- El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos – valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

Ahora bien, la sociedad es el resultado de un contrato en el que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en capital<sup>3</sup> o en industria.<sup>4</sup>

Las sociedades regulan su vida jurídica mediante un estatuto social, formulado de acuerdo a sus particulares necesidades, dentro del marco general establecido por el Código de Comercio.

Una vez constituida legalmente la sociedad, se forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

#### A. Constitución

Para intervenir en la constitución de una sociedad se requiere de capacidad legal para contratar, esto es, la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. Así mismo, la ley<sup>5</sup> faculta para que tanto los menores adultos<sup>6</sup> como los impúberes puedan ser socios de compañías; sin embargo, para tales efectos se requerirá la intervención de sus representantes legales. No obstante lo anterior, estos menores a la luz de la legislación tan solo podrán participar como socios en aquellas compañías donde no se vea comprometida ilimitadamente la responsabilidad, es decir, tan sólo podrán ser socios en sociedades de responsabilidad limitada, en ambas modalidades de las sociedades en comandita como socios comanditarios y en las sociedades anónimas.

Ahora bien, el Código de Comercio también contempla la posibilidad de que entre padres e hijos no emancipados, y entre cónyuges, puedan celebrar un contrato social. Este tipo de sociedades se conocen como sociedades de familia.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Aporte que podrá consistir bien sea en dinero o en especie. Este último podrá consistir en cualquier tipo de bien cuyo aporte no sea limitado por la ley, por ejemplo, el bien embargado.

<sup>4</sup> Este aporte podrá ser con o sin estimación de valor.

<sup>5</sup> Código de Comercio, artículo 103

<sup>6</sup> Son los varones y mujeres que aún no tienen la mayoría de edad (18 años), pero son mayores de 14 y 12 años respectivamente.

<sup>7</sup> Código de Comercio, artículo 102

El contrato social de cualquier tipo de sociedad se celebra por escritura pública protocolizada ante notario. La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado y como mínimo deberá contener:

- Los nombres, apellidos y estado civil de los socios o accionistas, si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio;
- La denominación o razón social de la sociedad;
- El objeto social, debidamente concretado;
- La duración de la sociedad;
- El domicilio de la sociedad;
- El capital social con la expresión del número de las cuotas, partes de interés o acciones en que estuviere dividido;
- En el caso de las sociedades por acciones, las acciones que cada socio suscriba y pague en dinero o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo;
- La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la sociedad, así como la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal. En cuanto al establecimiento de un órgano de fiscalización, el Código de Comercio se encarga de identificar las clases de sociedad donde la implementación de esta figura es obligatoria, sin perjuicio de la facultad que le asiste a los demás tipos societarios de incorporarla si así lo estiman pertinente.
- La forma de deliberar y tomar decisiones en la asamblea o junta de socios y el modo de convocarla y constituir la; y,
- Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la ley.

La escritura pública de constitución de la sociedad se deberá inscribir en el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad,<sup>8</sup> con el único fin de que dicho

---

<sup>8</sup> Código de Comercio, artículo 19

contrato entre a producir efectos respecto de terceros. En el caso del sistema financiero y de compañías de seguros y reaseguros, se deberá obtener, la aprobación de constitución por parte de la Superintendencia Bancaria de Colombia, que es el organismo de supervisión.

## B. Administración

Los accionistas o socios, dentro del marco general establecido en el Código de Comercio, determinarán en los estatutos sociales la forma de administración de la sociedad, la que estará acorde con sus necesidades específicas. Es indispensable que se establezca a quién corresponderá la representación legal. El órgano supremo de las sociedades es la junta de socios o asamblea de accionistas, la cual está conformada por los socios o accionistas.

Generalmente, las sociedades se administran por un representante legal, la junta de socios o asamblea de accionistas, y cualquier otro cuerpo o funcionario determinado en los estatutos sociales. La existencia de una junta directiva no es obligatoria, salvo en las sociedades anónimas.

Las sucursales de empresas extranjeras se administran a través de un apoderado general con amplios poderes para el efecto.<sup>9</sup>

Los representantes legales se designarán por el término que se haya establecido en los estatutos de la sociedad, sin perjuicio de que puedan ser revocados libremente en cualquier momento. Así mismo, no tendrán ningún efecto las cláusulas del contrato social en el que se estipule la inamovilidad de los administradores.<sup>10</sup>

El Código de Comercio se encarga de regular el procedimiento a seguir para adelantar las convocatorias, quórum de instalación, representación de los socios, deliberaciones, decisiones etc. Entre las modalidades allí establecidas para que la junta de socios o asamblea de accionistas puedan sesionar,<sup>11</sup> se contempla la posibilidad de adelantar reuniones no presenciales.<sup>12</sup> Estas reuniones consisten en la posibilidad de que todos

<sup>9</sup> Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 471 consagra como requisito para que una empresa extranjera pueda emprender negocios de manera permanente en Colombia, la protocolización en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, de las copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó el establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes. En el caso de las sociedades del sector financiero también será necesario el permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia Bancaria.

<sup>10</sup> Código de Comercio, artículo 198

<sup>11</sup> Las modalidades de sesiones establecidas en el Código de Comercio son las siguientes: Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Universales, de Segunda Convocatoria, por Derecho Propio y Reuniones Finales.

<sup>12</sup> Ley 222 de 1995. artículo 19. Para mayor claridad la Superintendencia de Sociedades mediante Circular 005 de 1996, expone detalladamente las particularidades de este tipo de reuniones.

los socios deliberen y decidan mediante comunicaciones simultaneas o sucesivas, las cuales deberán ser susceptibles de prueba, así como el hecho de que la sucesión deberá ser de manera inmediata según el medio empleado. De igual forma, se establece la obligación para las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de contar con presencia de un delegado que debe ser solicitado con ocho (8) días de anticipación.<sup>13</sup>

Las personas encargadas de la administración de una sociedad, están obligadas a proceder de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, debiendo para tales efectos actuar en pro de los intereses de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de los asociados, so pena de incurrir en una responsabilidad civil, e incluso penal, por los daños y perjuicios causados a los socios, a los acreedores de la sociedad o a terceros, por culpa o dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o del contrato social.

### C. Supervisión de las sociedades

El artículo 82 de la Ley 222 de 1995 establece la competencia del Presidente de la República de ejercer, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección,<sup>14</sup> vigilancia<sup>15</sup> y control<sup>16</sup> de las sociedades y demás entidades que determine la ley.

### D. Revisoría Fiscal

El Código de Comercio, en su artículo 203, dispone la obligatoriedad de contar con un revisor fiscal en las siguientes sociedades:

---

<sup>13</sup> Se podrán ejercer todo tipo de atribuciones por parte del máximo órgano social, salvo la aprobación de los estados financieros de propósito general, y la transformación, fusión, escisión, o la cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores.

<sup>14</sup> Ley 222 de 1995, ARTÍCULO 83. INSPECCIÓN. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

<sup>15</sup> Ley 222 de 1995, ARTÍCULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades, para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente. Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad ha incurrido en las irregularidades señaladas en la norma.

<sup>16</sup> Ley 222 de 1995, ARTÍCULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia.

- Sociedades Anónimas.
- En Comandita por Acciones.
- En Comandita Simple.
- Sucursales de Compañías Extranjeras.
- Las de Responsabilidad Limitada cuando la administración no corresponda a todos los socios, y así lo disponga un número de socios excluidos de aquella que representen no menos del veinte (20) por ciento del capital.
- Sociedades cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos.

El Código de Comercio consagra como requisito para poder ejercer la revisoría fiscal que se trate de personas naturales que ostenten la profesión de contador público, lo cual no es óbice para que las personas jurídicas tales como asociaciones o firmas de contadores puedan ser designadas como revisores fiscales. No obstante lo anterior, será necesario que la persona jurídica designada nombre una persona natural que sea contador público para que ejerza las funciones de revisor fiscal.<sup>17</sup>

## II. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES

El régimen legal colombiano establece seis (6) tipos de contratos sociales que pueden dar lugar a la existencia de una persona jurídica, a saber:

- La sociedad colectiva;
- La sociedad en comandita simple
- La sociedad en comandita por acciones;
- La sociedad de responsabilidad limitada;
- La sociedad anónima; y,
- La sociedad de economía mixta.

Adicionalmente, la ley reconoce la existencia de las sociedades de hecho<sup>18</sup>, pero sin darle el carácter de un ente autónomo independiente de las personas naturales o jurídicas que participan en este tipo de asociación comercial.

---

<sup>17</sup> Código de Comercio, artículo 215

<sup>18</sup> Aquellas que no se constituyen por escritura pública, Código de Comercio, artículo 498

A continuación se describen brevemente las características particulares de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y de economía mixta, que corresponden a las formas societarias más utilizadas en Colombia:

#### **A. Sociedad de responsabilidad limitada**

La sociedad de responsabilidad limitada es la que se organiza entre mínimo dos (2) y máximo veinticinco (25) personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportes individuales<sup>19</sup> y hacen el comercio bajo una razón o denominación social, seguida de la expresión "limitada" o su correspondiente abreviatura, so pena de que los socios se hagan responsables solidaria e ilimitadamente frente a terceros.<sup>20</sup>

##### **1. Nombre**

En esta especie de sociedad el nombre puede consistir en una razón social, entendida ésta como una denominación conformada por uno o más nombres y apellidos, o de uno o más apellidos de los socios de la compañía.

El nombre también puede consistir en una denominación objetiva, es decir un nombre que revele una o más de las actividades que conforman el objeto de la sociedad.

##### **2. Número mínimo y máximo de socios**

La sociedad se constituirá con dos (2) socios como mínimo, o con un máximo de veinticinco (25), y si durante su existencia jurídica llegare a exceder este número, la Ley Mercantil le da un término de dos (2) meses contados a partir de ese evento, en el que la sociedad deberá transformarse en otra clase de sociedad o reducir el número de sus socios so pena de quedar disuelta al vencerse el referido término.<sup>21</sup>

##### **3. Régimen de capital**

En esta sociedad el capital estará representado por cuotas que podrán transferirse por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, debiendo en este último evento hacer uso previamente del derecho de preferencia en la

<sup>19</sup> La Ley otorga la posibilidad para que algunos o todos los socios, estipulen una mayor responsabilidad, prestaciones accesorias o garantías suplementarias, Código de Comercio, artículo 353

<sup>20</sup> Código de Comercio, artículo 357

<sup>21</sup> *Ibidem*, artículo 356

cesión de las cuotas para los demás socios, salvo que en el contrato social se prevea expresamente que no habrá dicho derecho. La cesión implica una reforma de los estatutos sociales, la cual se deberá hacer mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

El capital se pagará íntegramente al momento de la constitución de la sociedad.<sup>22</sup> Los aportes pueden consistir en dinero, en especies muebles o inmuebles o en industria. En tratándose de los aportes en industria, la ley ha establecido la posibilidad de que puedan ser o no parte del capital social de la sociedad; sin embargo, para este tipo de sociedades, tan sólo será posible contar con el aporte de industria que no pueda formar parte del capital social, toda vez que, como ya se señaló, el capital deberá pagarse íntegramente al momento de su constitución.

#### 4. Objeto social

La sociedad de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la ley, excepción hecha de aquellas actividades financieras y de seguros.

#### 5. Distribución de utilidades

La normatividad mercantil ha establecido para este tipo de sociedades, la obligatoriedad de constituir con las utilidades líquidas una reserva legal,<sup>23</sup> con el objeto de propender por la estabilidad financiera de la sociedad. Para estos efectos la norma se remite a la regulación propia de las sociedades anónimas.<sup>24</sup>

Allí se señala que habrá repartición de las utilidades aprobadas por los socios, justificadas por balances fidedignos una vez se hubiere efectuado la reserva legal, estatutaria y ocasional, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.<sup>25</sup> En el evento de que la reserva legal, estatutaria y ocasional exceda el cien (100) por ciento del capital social, la sociedad estará en la obligación de distribuir el setenta (70) por ciento de las utilidades líquidas.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Ibidem, artículo 354

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 452 del Código de Comercio, la reserva legal deberá ascender por lo menos al cincuenta (50) por ciento del capital social, formada con el diez (10) por ciento de las utilidades de cada ejercicio.

<sup>24</sup> Ibidem, artículo 371

<sup>25</sup> Ibidem, artículo 451

<sup>26</sup> Ibidem, artículo 454



## 6. Administración

### a. Junta de socios

La junta de socios es el órgano supremo de la sociedad. Salvo disposición en contrario de la ley o de los estatutos, sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes. Cada uno de los socios tendrá tantos votos como cuotas posea en la sociedad. De igual forma, la representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponden a todos y cada uno de los socios, sin embargo, estas facultades podrán ser delegadas en un gerente, para lo cual se deberán precisar todas sus atribuciones.<sup>27</sup>

La junta de socios no podrá considerarse válidamente constituida para deliberar, en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan más de la mitad del capital social. La junta de socios podrá deliberar, en segunda convocatoria, con el número de socios presentes, debiendo expresarse así en la referida convocatoria, a menos que para determinadas decisiones hayan establecidas mayorías especiales bien en la ley o en los estatutos, circunstancia que deberá necesariamente que respetarse en cualquier tipo de reunión.

Son atribuciones de la junta, entre otras:<sup>28</sup>

- Decidir sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas, así como a la admisión de nuevos socios;
- Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;
- Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;
- Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;
- Resolver acerca de la disolución anticipada de la sociedad;

<sup>27</sup> Ibidem, artículo 358

<sup>28</sup> Ibidem, artículo 358 en concordancia con el artículo 187

- Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal, o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.

#### **b. Representación legal**

Los administradores o gerentes se sujetarán en su gestión a las facultades que les otorgue el contrato social y a las resoluciones de la junta de socios.

A falta de estipulaciones de la junta de socios, se entenderá que se hallan facultados para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos comprendidos dentro del objeto social. Así mismo, las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil, no serán oponibles a terceros.<sup>29</sup>

El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado. La renuncia que de su cargo presentare el administrador, surte efectos, y el órgano social deberá limitarse a aceptarla, pues en caso contrario atentaría de manera abierta contra la regla de la inamovilidad de los administradores.<sup>30</sup> Ahora bien, esta renuncia tan solo liberará al administrador de la responsabilidad que el cargo le impone, a partir del registro del acta en donde conste que fue aceptada la renuncia ante la Cámara de Comercio.<sup>31</sup>

La junta de socios podrá remover a los administradores o a los gerentes por las causas determinadas en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones que legalmente le competen. La resolución será tomada con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato social para su designación.<sup>32</sup>

#### **B. Sociedad anónima**

La sociedad anónima es una forma societaria cuyo capital, dividido en acciones de igual valor negociables, está formado por los aportes de los accionistas que responden únicamente hasta el monto de sus respectivos aportes.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Ibidem, artículo 196

<sup>30</sup> Ibidem, artículo 198

<sup>31</sup> Ibidem, artículo 163

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Ibidem, artículo 373

La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de "sociedad anónima", o las correspondientes siglas.

### 1. Nombre

La sociedad anónima no puede tener por nombre una razón social, sino una denominación objetiva, la cual debe consistir en la referencia al objeto social.

### 2. Número de socios

La sociedad no podrá constituirse con menos de cinco (5) accionistas. Este requisito es inherente a este tipo de sociedades tanto en su constitución como en su funcionamiento ulterior, por lo que al momento de verse reducido ese número mínimo, la sociedad entraría en una causal de disolución.<sup>34</sup>

### 3. Régimen de capital

En las sociedades anónimas como en las comanditas por acciones se establece la distinción entre capital autorizado, suscrito y pagado, para lo cual, en el caso de las primeras, la Ley ha establecido la obligación de que al momento de su constitución deberá suscribirse por lo menos el cincuenta (50%) por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción del capital que se suscriba<sup>35</sup>.

La sociedad anónima se constituye con accionistas, los aportes de los socios se representan en acciones libremente negociables, inclusive a través de la Bolsa de Valores.

La transferencia se efectúa mediante el endoso del título correspondiente y su anotación en el Libro de Registro de Accionistas a cargo del representante legal de la sociedad.<sup>36</sup>

Las acciones pueden ser ordinarias o privilegiadas, según se pacte en los estatutos. Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas.

Por su parte, las acciones privilegiadas conferirán, además de los derechos propios de las acciones ordinarias, unos derechos especiales en cuanto al reembolso de sus aportes en caso de

<sup>34</sup> Ibidem, artículo 374 en concordancia con el artículo 218 ordinal 3º

<sup>35</sup> Ibidem, artículo 376

<sup>36</sup> Ibidem, artículo 377

liquidación de la sociedad, a obtener en primer término una cuota determinada de las utilidades, y demás prerrogativas de carácter económico que se estipulen en el contrato social.

No podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de las acciones ordinarias.

Adicionalmente, las sociedades anónimas podrán emitir, en cualquier tiempo, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, esto es, títulos que únicamente conferirán a su titular el derecho a percibir un dividendo mínimo que se pagará de preferencia respecto al que corresponda de las acciones ordinarias, en la proporción que se establezca en el título y de acuerdo a lo determinado a este respecto en la ley y los estatutos de la sociedad.<sup>37</sup>

El monto de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no podrá exceder del cincuenta (50%) por ciento del capital suscrito de la sociedad.<sup>38</sup>

Los titulares de este tipo de acciones tendrán derecho a percibir el porcentaje que se les hubiere asignado sobre las utilidades, con preferencia a los accionistas ordinarios de la sociedad y una vez que se hubiere hecho la provisión legal para el fondo de reserva de la misma.

#### 4. Objeto social

La sociedad anónima puede desarrollar cualquier tipo de acto de comercio y operación mercantil que esté permitida por la Ley Mercantil, incluidas aquellas actividades relacionadas con operaciones financieras y de seguros.

En efecto, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenamiento jurídico encargado de regular el sistema financiero y asegurador del País, ha establecido como única forma organizacional válida para el desarrollo de este tipo de actividades, además de las sociedades cooperativas, las sociedades anónimas. Debe aclararse, sin embargo, que las sociedades cooperativas cuentan con una facultad excepcional para el ejercicio de estas actividades, es decir, que a diferencia de las sociedades anónimas, su campo de ejercicio se encuentra restringido únicamente a ciertas actividades señaladas en la ley.

<sup>37</sup> Ley 222 de 1995, artículo 63

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo 61

## 5. Distribución de utilidades

Anualmente, al menos, el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas deben destinarse a la reserva legal, hasta que dicha reserva sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, evento en el cual el exceso de la misma podrá repartirse entre los asociados o cambiar de destinación.

La reserva legal puede utilizarse para compensar pérdidas o para aumentar el capital, pero solamente puede distribuirse entre los accionistas en caso de liquidación de la sociedad.

## 6. Administración

### a. Asamblea General de Accionistas

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, bajo la cual se encuentran subordinados la junta directiva y el representante legal. La asamblea de accionistas sesionará con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos de la sociedad.<sup>39</sup>

Es de competencia de la asamblea general:<sup>40</sup>

- Elegir y remover a los miembros de los organismos administrativos de la sociedad, cuya designación corresponda;
- Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;

Las resoluciones de la asamblea general de accionistas se adoptan por la mayoría de los votos de los presentes en la reunión. Se requiere de mayorías calificadas para resolver sobre:

- Distribución de dividendos;

---

<sup>39</sup> Ibidem, artículo 419

<sup>40</sup> Ibidem, artículo 231

- Emisión y colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia;
- Pago de dividendos en acciones.
- Cualquier otro asunto determinado en los estatutos sociales.

#### **b. Junta Directiva**

Dentro de la forma de administración de la sociedad anónima esta prevista a continuación de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva, la cual deberá estar integrada con no menos de tres (3) miembros, quienes deberán tener su respectivo suplente.

Este órgano no podrá integrarse con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco, excepto en las sociedades de familia. Las decisiones que llegaren a adoptarse en una junta que contrarie lo anteriormente prescrito, carecerán de toda eficacia por expresa disposición legal.<sup>41</sup>

Para las deliberaciones y toma de decisiones, la junta directiva deberá contar con la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare en el contrato social un quórum superior. Este órgano podrá ser convocado bien sea por él mismo, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de los miembros de la junta que actúen como miembros principales.<sup>42</sup>

Las atribuciones de este órgano estarán contempladas en los estatutos sociales, sin embargo la norma comercial consagra una presunción en virtud de la cual se considera que este órgano, salvo disposición estatutaria en contrario, podrá ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato dentro del objeto social de la sociedad para el desarrollo de sus fines.<sup>43</sup>

#### **c. Representante Legal**

La sociedad anónima deberá tener entre sus órganos de administración, por lo menos a un representante legal, así como uno o más suplentes, los cuales serán designados por la junta directiva para periodos determinados, y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos

---

<sup>41</sup> Ibidem, artículo 435

<sup>42</sup> Ibidem, artículo 437

<sup>43</sup> Ibidem, artículo 438

sociales podrán deferir esta designación a la asamblea general de accionistas.<sup>44</sup>

El representante legal tendrá la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan, hasta tanto no se cancele su inscripción en el correspondiente registro mercantil.

#### d. Revisor Fiscal

La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea general de accionistas, el cual tendrá un periodo igual al de la junta directiva, sin embargo podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.<sup>45</sup>

Es atribución y obligación del revisor fiscal asegurar el normal funcionamiento de la sociedad, velando porque ésta se ajuste no sólo a los requisitos, sino también a las normas de una buena administración, entre dichas obligaciones, se encuentran, como mínimo, las siguientes:<sup>46</sup>

- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- Dar oportuna cuenta por escrito a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al representante legal, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las sociedades y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea y de la junta directiva y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

---

<sup>44</sup> Ibidem, artículo 440

<sup>45</sup> Ibidem, artículo 206

<sup>46</sup> Ibidem, artículo 207

- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
- Convocar a la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;

El Código de Comercio en su artículo 203, estipula como requisito necesario para el debido funcionamiento de este tipo de sociedades, contar con un revisor fiscal; dicho requisito se torna obligatorio para las demás sociedades por acciones, las sucursales de sociedades extranjeras y demás sociedades que así lo decidan, a través de aquellos socios excluidos de la administración de la sociedad, siempre que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital social.

### **C. Sociedad de Economía Mixta**

Este tipo societario es una combinación de empresa privada y estatal, organizada, usualmente, para desarrollar actividades industriales o comerciales prestar un servicio público y actividades que benefician a sectores más o menos amplios de la comunidad.

En Colombia, la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta sociedad; tal forma jurídica corresponde a las empresas dedicadas al desarrollo y fomento del comercio y de la industria convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo, a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

El origen de toda sociedad de economía mixta se encuentra siempre en una norma que autoriza su creación, y su constitución y regulación se sujeta a las reglas de derecho privado. La Ley colombiana no establece un tipo societario en particular que debe adoptarse para la constitución de estas sociedades.



### III. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

#### A. Transformación

Para la transformación de una sociedad, esto es, para la adopción de cualquiera otra de las formas societarias reguladas en la Ley Comercial, la sociedad deberá, antes de su disolución, proceder a una reforma de estatutos, fenómeno jurídico que no implica el nacimiento de una nueva persona jurídica ni la disolución y liquidación de la que se transforma.

Si en virtud de la transformación se llegare a modificar la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación de la sociedad en el registro mercantil.<sup>47</sup>

Para la transformación de una sociedad se requerirá la aprobación del acuerdo por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios con la mayoría prevista en los estatutos, o a falta de ella, en la ley, para aprobar reformas estatutarias.

En el evento de que el nuevo tipo societario llegare a imponer una mayor responsabilidad a los socios o una desmejora den sus derechos patrimoniales, los socios que se opusieron a la transformación o no asistieron a la reunión, podrán ejercer el derecho de retirarse de la sociedad.<sup>48</sup>

La transformación se hará constar en escritura pública y deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte. A dicha escritura deberá el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios disidentes, es decir, aquellos que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no estar de acuerdo con la transformación, y el balance general, el cual deberá estar aprobado por la asamblea general o la junta de socios y autorizado por un contador público.

#### B. Fusión

La Legislación colombiana distingue dos modalidades de este fenómeno jurídico,<sup>49</sup> que son la fusión por creación y la fusión por absorción.

---

47 Ibidem, artículo 169

48 Ley 222 de 1995, artículo 12

49 Código de Comercio, artículo 172

En la fusión de sociedades para crear una sociedad nueva, se acordará primero la disolución y luego se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad.

Si la fusión hubiere de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando en su caso el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios o accionistas de las sociedades extinguidas participarán en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente, según el caso; sin embargo, este factor no excluye la posibilidad de que algunos ejerzan el derecho de retiro.

Para la fusión de las sociedades se requerirá la aprobación del acuerdo por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios con la mayoría prevista en los estatutos, o a falta de ella, en la ley, para aprobar reformas estatutarias.

Entre los requisitos exigidos por la ley, está aquel consistente en que los representantes legales de las sociedades interesadas den a conocer al público en general de la aprobación del compromiso de fusión. Cabe destacar que la transferencia a título universal del patrimonio que se lleva a cabo con ocasión de la fusión, produce también la de todos los créditos y obligaciones, ya que la nueva sociedad o la que subsiste, sustituye para todos los efectos a las sociedades que se disuelven, de forma que pasa a ocupar jurídicamente su posición y la sucede en todas las relaciones creadas en desarrollo del objeto social de las empresas fusionadas.

### C. Escisión

De conformidad con el Código de Comercio, hay escisión cuando una sociedad, sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades, o cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

Como consecuencia de la escisión, los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la

asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.<sup>50</sup>

La junta de socios o asamblea general que acordare la escisión deberá aprobar el proyecto de escisión el cual deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- El motivo fundamental de la escisión y las condiciones en la que se realizará.
- La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se incorporarán al patrimonio de la sociedad beneficiaria. Dicha valoración es indispensable para determinar la participación proporcional en las beneficiarias de los socios de la sociedad que se escinde.
- El número de acciones, cuotas o partes de interés que corresponderá en el capital de la beneficiaria a cada socio de la que escinde su patrimonio.
- La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la sociedad o sociedades absorbentes.

Las sociedades resultantes de la escisión, responderán solidariamente por las obligaciones anteriores a esa reforma estatutaria. Se establecerá responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la obligación insoluta, pero a cada beneficiario se le limita dicha responsabilidad al monto de los activos netos que le hubieren correspondido en el acuerdo de escisión. En el evento de que la escindida se disuelva pero uno de sus pasivos no fuere asignado a ninguna sociedad beneficiaria, entonces allí responderá de manera solidaria por esa obligación.

#### **IV. INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SOCIEDADES**

##### **A. Disolución**

El Código de Comercio, en su artículo 218, establece los siguientes eventos como causales que dan lugar a la de disolución de una sociedad:

- Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;

---

<sup>50</sup> Ley 222 de 1995, artículo 3°

- Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la ley y el contrato social;
- Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;

En el primero de los eventos antes citados, la sociedad se disuelve a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

Ahora bien, con la declaratoria de disolución de una sociedad, empieza no solo el final de su plenitud jurídica y la resolución de las relaciones vinculantes de que sea sujeta, sino que del mismo modo cesan las actividades comprendidas en su objeto social, esto es, que la extinción de la sociedad implica primero la disolución y luego la liquidación, que no es otra cosa que el estado en que queda la sociedad a efectos de reducir sus bienes a dinero, pagar las deudas contraídas en el orden propuesto por el Código Civil y, finalmente, distribuir el remanente, si queda, entre los asociados, todo conforme con lo que para el efecto se ha dispuesto en el Código de Comercio.

## B. Liquidación

Una vez disuelta la sociedad se iniciará su liquidación; excepto en los casos de fusión y escisión, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica, mientras se realice la liquidación y durante ella no se podrán celebrar nuevas operaciones relativas al objeto social.<sup>51</sup>

Cualquier operación o acto ajeno al fin anteriormente descrito, salvo los autorizados por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros en forma ilimitada y solidaria. Al nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre la expresión "en liquidación". Los responsables de realizarla responderán por los daños y perjuicios que se deriven de su omisión.

---

<sup>51</sup> Código de Comercio, artículo 222

El proceso de liquidación obligatoria, se instituyó en la legislación colombiana a partir de la expedición de la Ley 222 de 1995, como sustituto de la quiebra, régimen que si bien perseguía dentro de sus fines la satisfacción de créditos, tenía consigo efectos de carácter penal frente al deudor insolvente.

En los eventos de liquidación voluntaria el liquidador será designado de conformidad a los estatutos o a la ley,<sup>52</sup> podrán igualmente nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se deberán registrar en el registro mercantil del domicilio social y solo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley faculta para que en aquellas sociedades cuyo capital no esta representado en acciones, como las de responsabilidad limitada o colectiva, sean los mismos socios quienes efectúen directamente la liquidación; en este caso todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.<sup>53</sup>

Ahora bien, en los casos de liquidación obligatoria, será la misma Superintendencia de Sociedades la encargada de nombrar al liquidador.

El liquidador publicará un aviso en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad, en el que se informará a los acreedores sociales del estado de la liquidación.

En la liquidación voluntaria, el liquidador elaborará un inventario del patrimonio social que deberá, en tratándose de las sociedades por acciones, tener la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades. En los demás tipos societarios, la intervención de la Superintendencia aludida en el inventario no será obligatoria.

Entre las funciones a cargo del liquidador están las siguientes:<sup>54</sup>

- Concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- Cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Ibidem, artículo 228

<sup>53</sup> Ibidem, artículo 238

<sup>54</sup> Ibidem, artículo 398

- Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- Vender los bienes sociales, cuales quiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
- Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o lo exijan los asociados.

El pago de las obligaciones sociales se hará de conformidad con las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Una vez pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden. El liquidador con posterioridad, se dispondrá a distribuir los remanentes de los activos sociales entre los asociados. Los bienes no reclamados por los asociados, se destinarán a una institución de beneficencia del lugar del domicilio social, entidad que deberá ser de carácter público.

## V. ACUERDO CONCORDATARIO LEY 222 DE 1995

Con la expedición de la Ley 222 de 1995, el legislador pretendió la unificación de los procedimientos existentes en materia de procesos concursales. La finalidad de esta normativa consiste en que la empresa concursada asuma un compromiso de austeridad en los gastos y administración transparente y eficiente de los negocios, que permitan al acreedor continuar creyendo en la empresa como supuesto que lo estimula a seguir prestando su colaboración para facilitarle el pago de sus obligaciones.

Bajo esta ley la Superintendencia de Sociedades actúa como juez de concordato, debiendo para tales efectos conocer de manera privativa el trámite de los procesos concursales, en procura de la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

---

<sup>55</sup> Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, el liquidador podrá prescindir de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los asociados deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

Ahora bien, en el evento de no poderse llegar a un acuerdo sobre reestructuración de los pasivos o ante el incumplimiento del mismo o el no pago de las obligaciones post concordatarias, le corresponde a dicho órgano ordenar la liquidación de la deudora con el fin de que, mediante la realización de los bienes, se cancele en forma ordenada el pago de las obligaciones a cargo de la misma.

Por su parte, la expedición de Ley 550 de 1999 o Ley de Intervención Económica, obedeció a la crisis generalizada por la que atravesaba el sector empresarial como mecanismo para que tuvieran acceso todas las empresas con dificultades económicas, es decir, no solo sociedades comerciales sino personas jurídicas de derecho privado o público, tales como empresas industriales y comerciales del Estado, fundaciones, cooperativas, asociaciones etc., que desarrollan actividades mercantiles, o a entidades descentralizadas, calificadas o no como entidades territoriales, y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que desarrollan actividades empresariales.

A diferencia de lo consagrado por la Ley 222, la negociación del acuerdo bajo la Ley 550 de 1999, es de carácter privado, sin la participación de la Superintendencia de Sociedades, pero con la coadyuvancia de un amigable componedor denominado promotor.

La Ley 550 de 1999 dispuso que la misma regirá por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su publicación, término dentro del cual se entiende suspendido el trámite de nuevos concordatos regulados por la Ley 222 de 1995.<sup>56</sup>

## VI. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL LEY 550 DE 1999

El acuerdo de reestructuración consiste en un convenio celebrado por los acreedores de una empresa, en beneficio de ésta, para que pueda recuperarse en un plazo determinado, con el objeto de corregir deficiencias que presente en su capacidad de operación y pueda atender sus obligaciones pecuniarias.<sup>57</sup>

La negociación de un acuerdo de reestructuración puede ser iniciada, bien por solicitud de la propia empresa deudora, o por los mismos acreedores, ante la Superintendencia de Sociedades.

---

<sup>56</sup> La Ley 922 de diciembre 29 de 2004 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2006 la vigencia la Ley 550 de 1999. De otra parte, se encuentra en discusión en el Congreso un Proyecto de Ley de Insolvencia con el cual se busca modificar el actual régimen de recuperación empresarial.

<sup>57</sup> Ley 550 de 1999, artículo 5°

Para efectos de que la empresa pueda ser aceptada en el trámite del acuerdo de reestructuración, es necesario que con la solicitud acredite el incumplimiento, por más de 90 días, de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones.<sup>58</sup>

Junto con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, la empresa deberá ajuntar, además, entre otros documentos, los estados financieros básicos de la misma y un estado de inventario de los activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de valuación utilizados, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. De igual manera, debe presentar una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso.

Una vez la empresa sea aceptada dentro de este trámite, la Superintendencia de Sociedades designa a una persona natural como promotor, quien, por ministerio de la ley, actúa como amigable componedor y participa activamente en la negociación, el análisis, la elaboración y la redacción del acuerdo en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran.

Entre las funciones a cargo del promotor están las siguientes:

- Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante, por lo menos, los últimos tres (3) años;
- Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa;
- Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación;
- Determinar los derechos de voto de los acreedores y las acreencias;
- Convocar al empresario y a los acreedores cuando, del análisis de la situación de la empresa, se concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente la información económica, financiera, contable y demás requerida para la negociación, con el fin que decidan si continúan o no con la negociación;
- Proponer fórmulas de arreglo y evaluar la viabilidad de las que le sean presentadas;

---

<sup>58</sup> En cualquiera de estos dos casos, el valor acumulado de las mismas debe representar, por lo menos, el 5% del pasivo corriente.



- Obtener la formalización del documento en que conste el acuerdo que llegue a celebrarse;
- Participar en el comité de vigilancia de ejecución del acuerdo.

El aviso con el que se informa sobre la iniciación de la negociación del acuerdo debe inscribirse en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que posea y publicarse en un diario de amplia circulación en dichos domicilios.<sup>59</sup>

A partir de la iniciación de la negociación, hasta la fecha en que se firme el acuerdo respectivo, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso. De esta manera, se pretende que las negociaciones con los acreedores se adelanten sin ningún tipo de interferencias jurídicas, con igualdad y equidad para todos, quedando sus acreencias sujetas a los términos del acuerdo que se celebre, garantizándose así, la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo, a la vez que se amparan los derechos de los acreedores.

Por el hecho de iniciarse la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario, ni ser causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo. Así mismo, no podrá suspenderse la prestación de servicios públicos domiciliarios por causa de créditos insolutos a la fecha de iniciación de la negociación y se restablecerán, en el caso de que estuvieran suspendidos; sin embargo, el valor de los nuevos servicios prestados, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, se pagará de preferencia, a medida que se hagan exigibles, como gastos de administración y funcionamiento de la compañía.

Durante el desarrollo de la negociación del acuerdo, la sociedad deudora debe atender los gastos administrativos que se causen durante la misma y efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa.

Los acuerdos de reestructuración se negocian y celebran entre los acreedores externos e internos de la empresa. Son externos, los titulares de créditos ciertos a cargo de la empresa, e internos, sus socios o accionistas.

Para conocer la participación que cada acreedor tiene en la celebración del acuerdo, corresponde al Promotor determinar los derechos de voto de cada uno, con base en la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo.

---

<sup>59</sup> Ibidem, artículo 11 inciso 1º

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la iniciación de la negociación, el Promotor debe convocar a una reunión para comunicar a los acreedores internos y externos el monto de los votos que le corresponden a cada uno, y la existencia y cuantía de sus acreencias. A esta reunión asiste, por mandato de la ley, un funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

La convocatoria a la reunión la hace el promotor, mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión, el cual debe ser inscrito en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales.

Así mismo, desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria para la reunión de determinación de votos y acreencias, el promotor tendrá a disposición de los acreedores el listado preliminar de votos, votantes y acreencias, junto con sus correspondientes soportes.

No obstante lo anterior, el promotor deberá mantener a disposición de los interesados, durante todo el término de la negociación, los informes y documentos que vaya allegando el empresario, los que él vaya elaborando y, en general, todos los documentos e informaciones que sean necesarios para el desarrollo de la negociación.

Cualquier solicitud de aclaración sobre la determinación de los votos y las acreencias, que no haya sido resuelta antes de la reunión reseñada, deberá ser planteada en la misma por el respectivo acreedor y será resuelta por el promotor en su calidad de amigable componedor. Si no fuere posible resolverla, el objetante tendrá derecho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la reunión, a presentar ante la Superintendencia de Sociedades la objeción en cuestión, con los requisitos propios de la demanda judicial pertinente, la cual será resuelta en única instancia mediante proceso verbal sumario. Una de las principales funciones del promotor es la de propiciar todos los acercamientos posibles entre las partes para prevenir que se presenten objeciones o que se concilien las presentadas, labor que debe desarrollar no solamente durante la reunión, sino desde el inicio de la negociación.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la referida reunión, si no se presentan objeciones, o dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Sociedades resuelva sobre las objeciones presentadas, debe celebrarse el Acuerdo de Reestructuración entre los acreedores de la compañía.

El acuerdo de reestructuración se celebrará con el voto favorable (mayor al 50% del total de los votos) de los acreedores internos y externos, que

representen en forma adecuada, según lo estipula la ley, a diferentes clases de acreedores.

El acuerdo constará en un documento escrito, debiendo ser firmado por todos los acreedores que lo voten favorablemente. La noticia de la celebración del acuerdo debe ser inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea. El original del acuerdo se depositará en la Superintendencia de Sociedades, entidad autorizada para expedir copias a las partes interesadas.

El acuerdo que se celebre, es de obligatorio cumplimiento para la empresa y para todos los acreedores internos y externos de la misma, aún para los que no lo hayan votado o lo hayan votado desfavorablemente.

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, es la competente para dirimir judicialmente, a través del proceso verbal sumario, las controversias que se susciten, tales como las demandas relacionadas con la celebración del acuerdo o de algunas de sus cláusulas, las cuales solo pueden ser interpuestas por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su celebración.

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CONCORDATO DE LA LEY 222 DE 1995 Y  
EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA LEY 550 DE 1999**

Caracteres	Ley 222 de 1995	Ley 550 de 1999
<b>Definición</b>	Proceso judicial, universal, mediante el cual el deudor busca llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.	Convención celebrada a favor de una o varias empresas para corregir deficiencias en su capacidad operativa y para atender obligaciones pecuniarias, para que tales empresas puedan recuperarse en el plazo y condiciones previstas.
<b>Empresario</b>	Personas jurídicas, siempre que no estén sometidas a régimen especial de intervención o liquidación, y personas naturales.	Personas jurídicas que operen permanentemente en el territorio nacional y entidades territoriales, salvo las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cooperativas financieras, bolsa de valores e intermediarios de valores.
<b>Supuestos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Graves y serias dificultades para el cumplimiento de obligaciones.</li> <li>Temor razonable de llegar a la situación de que trata el punto anterior</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Incumplimiento por más de 90 días de dos (2) o más obligaciones mercantiles, o existencia de dos (2) o más demandas ejecutivas.</li> <li>El valor acumulado de las obligaciones debe representar no menos del cinco por ciento del pasivo corriente de la empresa.</li> </ul>
<b>Autoridades</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Supersociedades con funciones de juez.</li> <li>Jueces Civiles del Circuito.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con funciones diferentes a las judiciales, durante el trámite de la negociación:</li> <li>Entidades de Inspección, Vigilancia y Control.</li> <li>Cámaras de Comercio.</li> <li>Superintendencia de Sociedades.</li> <li>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</li> </ul>
<b>Iniciación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>De Oficio</li> <li>A solicitud del deudor</li> <li>A solicitud del acreedor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>De Oficio</li> <li>A solicitud del Deudor</li> <li>A solicitud del Acreedor</li> </ul>
<b>Etapas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Apertura del Trámite Concordatario</li> <li>Emplazamiento a acreedores</li> <li>Presentación de los créditos al concordato.</li> <li>Objeción a los créditos presentados.</li> <li>Audiencia Preliminar</li> <li>Supersociedades califica y gradúa los créditos.</li> <li>Audiencia Final</li> <li>Celebración del Acuerdo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Información a los acreedores de la promoción.</li> <li>Determinación de los derechos de voto y acreencias.</li> <li>Negociación del acuerdo</li> <li>Formalización del Acuerdo.</li> </ul>
<b>Participantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Deudor</li> <li>Acreedores Externos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acreedores Internos</li> <li>Acreedores Externos</li> </ul>
<b>Mayoría</b>	Para la aprobación del Concordato es necesario el voto del deudor más uno o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos y admitidos dentro de dicho trámite.	Para la aprobación del acuerdo de reestructuración es necesario el voto de un número plural de acreedores internos y externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, provenientes de por lo menos tres (3) clases de acreedores.
<b>Veto</b>	No existe derecho al veto, salvo la negativa del deudor a aceptar el acuerdo.	Existe el derecho de veto para: <ul style="list-style-type: none"> <li>Trabajadores</li> <li>Empresarios</li> <li>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</li> </ul>
<b>Formalidades</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El acuerdo podrá ser consensual (mediante audiencia) o solemne (fuera de la audiencia).</li> <li>Requiere de aprobación judicial (personas naturales)</li> <li>No comprende la posibilidad de oposición de los ausentes y disidentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El acuerdo es solemne.</li> <li>No requiere de aprobación judicial.</li> <li>Comprende la posibilidad de oposición por parte de los acreedores ausentes y disidentes.</li> </ul>